



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-221/2022

**RECURRENTES:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** JUAN DE JESÚS  
ALVARADO SÁNCHEZ Y HÉCTOR  
RAFAEL CORNEJO ARENAS

**COLABORÓ:** ENRIQUE MARTELL  
CASTRO

Ciudad de México, veinte de abril de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A**

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador indicados al rubro, por la que **confirma** la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-10/2022.

**Í N D I C E**

RESULTANDOS.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE .....	19

**R E S U L T A N D O S**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

## **SUP-REP-221/2022**

- 2 **A. Queja.** El tres de diciembre de dos mil veintiuno, Morena denunció a Movimiento Ciudadano, por la difusión de los promocionales “AGRADECEMOS A JALISCO”<sup>1</sup> por el supuesto posicionamiento de las frases “TRATO JUSTO” y “DEFENDEREMOS A JALISCO” ocupadas por el gobernador y personas servidores públicas de Jalisco en Facebook, con la finalidad de orientar el sentido del voto en la consulta popular sobre el Pacto Fiscal en dicha entidad.
- 3 En la queja se solicitó la adopción de medidas cautelares para el cese de la difusión de los spots denunciados, las cuales fueron determinadas como improcedentes por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>.
- 4 **B. Primera resolución de la Sala Especializada (SRE-PSC-10/2022).** El diez de febrero de dos mil veintidós<sup>3</sup>, la Sala Regional Especializada emitió sentencia en la que declaró inexistente el uso indebido de la pauta del partido Movimiento Ciudadano.
- 5 **C. Primer recurso de revisión (SUP-REP-31/2022).** Inconforme con lo anterior, el catorce de febrero, Morena promovió medio de impugnación ante esta Sala Superior, quien revocó la citada sentencia, para el efecto de que la Sala Especializada emitiera una nueva determinación dando respuesta a cada planteamiento hecho valer por el recurrente tomando en cuenta todo el caudal probatorio.
- 6 **D. Sentencia impugnada.** En cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Superior, el siete de abril siguiente, la Sala Regional Especializada emitió una nueva sentencia en la que determinó la

---

<sup>1</sup> En sus versiones en radio (RA03030-21) y televisión (RV02475-21).

<sup>2</sup> Acuerdo ACQyD-INE-165/2021, el cual se impugnó y se formó el SUP-REP-493/2021, mismo que fue desechado puesto que había concluido la vigencia del promocional denunciado.

<sup>3</sup> En adelante las fechas corresponden al año 2022, salvo mención expresa en otro sentido.



inexistencia del uso indebido de la pauta, atribuido a Movimiento Ciudadano, derivado de la difusión del promocional de referencia.

7 **II. Segundo recurso de revisión.** En contra de la referida sentencia, el once de abril, Morena interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

8 **III. Turno.** Una vez recibidas las constancias, se acordó integrar y registrar el expediente **SUP-REP-221/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

9 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el recurso y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Competencia.**

10 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación indicado en el rubro, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a través del cual se impugna una sentencia de la Sala Regional Especializada de este

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.

## **SUP-REP-221/2022**

Tribunal, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

### **SEGUNDO. Justificación para resolver por videoconferencia**

- 11 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>5</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia.**

- 12 El medio de impugnación cumple con los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 109 y 110 de la Ley de Medios, según se expone a continuación.
- 13 **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de la parte recurrente, el domicilio y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad emisora, los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.
- 14 **B. Oportunidad.** Morena interpuso la demanda dentro del plazo legal de tres días, considerando que la sentencia controvertida se emitió el siete de abril y la demanda se presentó el once siguiente, sin que se deban considerar los días nueve y diez de abril, por ser sábado y domingo, por no encontrarse en curso algún proceso electoral en el estado de Jalisco.
- 15 Lo anterior, de conformidad con lo señalado en los artículos 7, párrafo 2, y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, de los que se desprende

---

<sup>5</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

como días inhábiles los sábados y domingos, así como el plazo de tres días para interponer el recurso de revisión.

16 **C. Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por parte legítima, pues en el caso, se trata de un partido político nacional, quien promueve a través de su representante ante el Consejo General del INE.

17 **D. Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para promover el presente recurso, al controvertir la sentencia emitida por la Sala Especializada, la cual estimó inexistentes las violaciones reclamadas que denunció.

18 **E. Definitividad.** La sentencia controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en la normativa de la materia no se prevé algún otro medio impugnativo en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

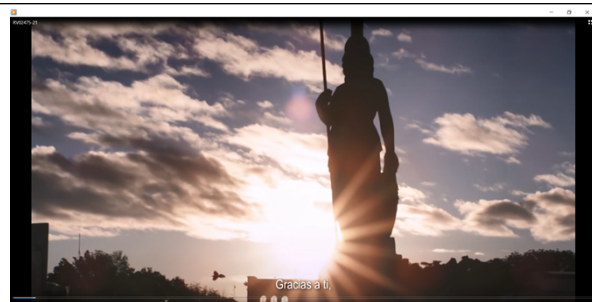
## SEXTO. Estudio de fondo.

### I. Conducta denunciada

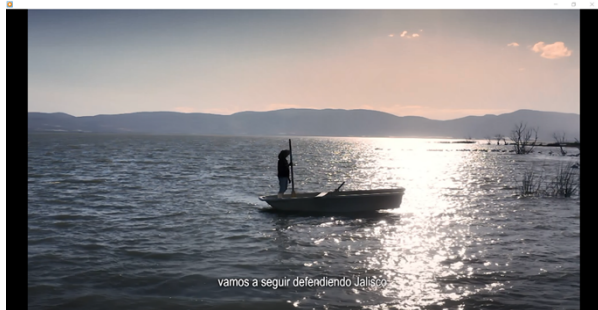
19 Previo a realizar el análisis de los agravios expuestos por el partido recurrente, resulta necesario señalar las expresiones que se contienen en los promocionales denunciados y que fueron materia de la queja, las cuales fueron las siguientes:

#### “SPOT AGRADECEMOS A JALISCO” RV02475-21 [versión televisión]

##### Imágenes representativas



**“SPOT AGRADECEMOS A JALISCO”  
RV02475-21 [versión televisión]**



**Audio versión televisión**

**Voz femenina en off:** Gracias a ti, vamos a seguir defendiendo Jalisco. Gracias a ti, vamos a poner el ejemplo en todo México; haciendo buenos gobiernos y alzando la voz para que Jalisco reciba un trato justo. Juntos lo hicimos bien, y ahora lo vamos a hacer aún mejor. Gracias por votar por Movimiento Ciudadano. Gracias por refrendarnos tu confianza. Una vez más, gracias. Se vienen tiempos mejores. Defenderemos Jalisco. Movimiento Ciudadano.

**“SPOT AGRADECEMOS A JALISCO”  
RA03030-21 [versión radio]**

**Audio versión radio**

**Voz femenina en off:** Gracias a ti, vamos a seguir defendiendo Jalisco. Gracias a ti, vamos a poner el ejemplo en todo México; haciendo buenos gobiernos y alzando la voz para que Jalisco reciba un trato justo. Juntos lo hicimos bien, y ahora lo vamos a hacer aún mejor. Gracias por votar por Movimiento Ciudadano. Gracias por refrendarnos tu confianza. Una vez más, gracias. Se vienen tiempos mejores. Defenderemos Jalisco. Movimiento Ciudadano.

**II. Pretensión y agravios.**

20 La pretensión del partido recurrente es que se revoque la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-10/2022, que declaró inexistente la infracción consistente en el uso indebido de



la pauta, por la difusión del promocional “AGRADECEMOS JALISCO” en radio y televisión.

- 21 Para sustentar su pretensión, Morena aduce que la sentencia reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada, así como una vulneración a los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y debido proceso, el análisis indebido realizado por la responsable.
- 22 Esencialmente señala que la sala responsable incumplió con la mandado por esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-31/2022, pues a su juicio, resolvió la controversia realizando nuevamente una valoración aislada de los hechos y las pruebas aportadas, aunado a que la sentencia recurrida es incongruente, porque la responsable no fue exhaustiva en su análisis y valoración probatoria.
- 23 Además, sostiene que la resolución impugnada es subjetiva, pues se basó en una conclusión preliminar, sustentada en una valoración indebida de los elementos probatorios y las equivalencias funcionales, pues afirma que la sala responsable aisló las expresiones expuestas en el promocional denunciado omitiendo analizar en su contexto integral la propaganda denunciada con las expresiones utilizadas por el Gobernador de Jalisco y diversos funcionarios públicos estatales y municipales para promocionar la consulta popular del pacto fiscal en Jalisco.

### **III. *Litis* y metodología de estudio.**

- 24 Tomando en cuenta los agravios expuestos en la demanda, el estudio se realizara de manera conjunta, toda vez que, se advierte que, los planteamientos de indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, así como la violación a los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y al debido proceso se centra, esencialmente, en evidenciar que, al analizar el promocional denunciado por el partido recurrente, la Sala responsable no realizó

## **SUP-REP-221/2022**

un estudio integral del contenido del mismo, lo que la llevó a considerar que no contiene elementos de equivalencia funcional respecto de la propaganda emitida con motivo de la consulta popular del pacto fiscal en Jalisco.

- 25 Por ende, la controversia a dilucidar consiste en verificar si la resolución controvertida se encuentra ajustada a Derecho, concretamente, si se fundó y motivó debidamente y si se respetó el principio de exhaustividad, a efecto de advertir si se atendieron los lineamientos ordenados por esta Sala Superior en la sentencia del SUP-REP-31/2022.

### **IV. Consideraciones de la responsable.**

- 26 El asunto deriva de una queja presentada por MORENA contra Movimiento Ciudadano por el presunto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del promocional denominado “AGRADECEMOS A JALISCO” difundido en radio y televisión en el cual, a consideración del partido denunciante, se utilizaban frases que, en su concepto, posicionaban el eslogan que el gobierno de Jalisco utilizó para la consulta popular sobre el pacto fiscal, con la finalidad de orientar indebidamente el sentido del voto de la ciudadanía participante.
- 27 Al resolver el procedimiento sancionador, la Sala Especializada determinó la inexistencia del uso indebido de la pauta atribuido a Movimiento Ciudadano. Asimismo, realizó un llamamiento a dicho instituto político para que, atendiera diversos lineamientos sobre lenguaje inclusivo en su propaganda político electoral.
- 28 MORENA interpuso recurso de revisión en contra de dicha determinación que derivó en la integración del expediente SUP-REP-31/2022, mismo que fue resuelto por esta Sala Superior en el sentido de revocar la sentencia, para efectos de que la Sala Regional Especializada analizara nuevamente la controversia, pronunciándose





respecto de cada uno de los planteamientos del partido accionante, a partir de la valoración de los medios de prueba que obran en actuaciones.

- 29 En cumplimiento a lo anterior, la Sala Regional Especializada emitió una nueva determinación en la que decidió que no se actualiza la infracción de uso indebido de la pauta con la difusión del promocional denunciado a partir del análisis realizado al material probatoria agregado a autos.
- 30 Al efecto, determinó que, de la revisión integral del promocional denunciado, se advertía que, se trataba de propaganda política de carácter genérico, por la cual Movimiento Ciudadano efectuaba un agradecimiento a la ciudadanía por haber votado en el pasado proceso electoral local.
- 31 Señaló que, si bien el promocional utilizó frases como “*Defendiendo Jalisco*”, “*Trato justo*” y “*Defenderemos Jalisco*”, ninguna se encontraba vinculada con la consulta popular de referencia, pues del contexto de las palabras señaladas con el contenido del promocional no se advierten frases o alusiones que Movimiento Ciudadano hubiere insertado en su pauta para orientar en sentido positivo la participación de la ciudadanía en la citada consulta popular.
- 32 Consideró que las citadas frases, por sí mismas y de manera aislada, no tenían un significado gramatical o coloquial equivalente a “*votar en la consulta popular*” o “*votar a favor de la revisión del pacto fiscal*” o “*participa en la consulta popular para la revisión del pacto fiscal*”, mensaje que estaría prohibido.
- 33 Así, concluyó que, no existían elementos facticos, objetivos ni pruebas suficientes para concluir que las frases utilizadas en el promocional, vinculadas con las expuestas por las personas del servicio público en redes sociales (las cuales si estaban vinculadas con la consulta sobre el pacto fiscal), en su contexto integral, hayan tenido una finalidad

## **SUP-REP-221/2022**

persuasiva para influir en las preferencias de la ciudadanía u orientar su voto en un sentido determinado y que, con ello, Movimiento Ciudadano hubiera utilizado de manera indebida su prerrogativa al acceso a radio y televisión.

- 34 A partir de lo anterior, estimó inexistente la infracción de uso indebido de la pauta.

### **V. Análisis de los agravios.**

- 35 Los agravios expuestos en la demanda devienen, por una parte, **infundados** y, por otra, **inoperantes**, en virtud de que la Sala Regional Especializada sí fundamentó y motivó debidamente el análisis del promocional denunciado en relación con las publicaciones de diversos funcionarios públicos que promocionaron la consulta popular por el pacto fiscal en Jalisco, de acuerdo con los parámetros dados por esta Sala Superior,

- 36 Además, MORENA deja de controvertir frontalmente las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada, tal como se expone a continuación.

- 37 En la demanda, MORENA plantea, esencialmente, que la sentencia controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada y que se violentó el principio de exhaustividad puesto que la Sala Regional Especializada no realizó un análisis contextual integral del promocional denunciado, al omitir estudiar que contienen equivalentes funcionales de apoyo y promoción de la consulta popular celebrada en Jalisco en dos mil veintiuno, ya que se analizaron de forma aislada y textual ciertas frases contenidas en dicho spot.

- 38 Contrario a lo expuesto por la recurrente, de la revisión de la sentencia controvertida es factible advertir que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que, al resolver se atendieron la totalidad de los planteamientos expuestos por MORENA en la correspondiente denuncia, mediante un análisis integral del



contenido del promocional, así como de su confrontación con las publicaciones realizadas por el Gobernador de Jalisco y diversos funcionarios públicos que promocionaban la consulta popular respecto del pacto fiscal a celebrarse en dicha entidad federativa.

39 Al respecto, la Sala Regional Especializada consideró que del análisis del contenido del promocional en radio y televisión era factible advertir tan solo un agradecimiento genérico que se llevó a cabo en un contexto posterior a una elección en la que Movimiento Ciudadano obtuvo triunfos que consideró importantes en el estado de Jalisco.

40 Asimismo, estimó que no se advertía la existencia de algún elemento textual o explícito referente al proceso de consulta popular que se celebró en Jalisco, con la finalidad de promocionar o incidir en el sentido de la opinión de la ciudadanía.

41 Lo anterior, sobre la base de que no se podía desprender que, el texto y contexto del mensaje, el mismo contuviera algún llamado a participar u orientar a la población en el procedimiento de consulta popular, ya que las frases "*TRATO JUSTO*" y "*DEFENDEREMOS A JALISCO*" en forma alguna podían estar referidas al procedimiento de consulta popular, así como tampoco tenían como propósito difundir algún tema relacionado con el mencionado procedimiento de democracia directa, ni hacía referencia a los temas objeto de consulta y que, por tanto, pudiera considerarse como una inducción o invitación a participar o emitir su voto de una forma específica.

42 En efecto, la Sala responsable señaló que, al analizar las frases en el contexto del promocional, sí pueden tener otros significados, como es un agradecimiento genérico a los resultados obtenidos en el proceso electoral concurrente 2020-2021, lo cual resultaba coincidente con las fechas en la que el promocional denunciado se difundió, puesto que se empezó a transmitir **el tres de agosto de dos mil veintiuno** y la jornada electoral se celebró el seis de junio.

## SUP-REP-221/2022

- 43 De igual forma, la responsable concluyó que las frases de referencia no guardaban relación alguna con el contenido del promocional con la intención de fomentar la participación en la consulta dado que, si bien el promocional difundido en radio coincidió con determinada etapa del proceso de la consulta popular, momento en el que las expresiones denunciadas no podrían tener el mismo sentido y alcance del momento en que iniciaron su vigencia.
- 44 Esto último, en atención a que el entorno de las personas receptoras no era el mismo, porque las expresiones y consideraciones de agradecimiento fueron posteriores a la jornada electoral y, en esa temporalidad aún no estaba aprobada la celebración de la consulta popular, lo cual ocurrió hasta el veintidós de septiembre.
- 45 En tales condiciones, la Sala Especializada concluyó que Movimiento Ciudadano no estaba sujeto a una restricción respecto de un hecho (la consulta) cuya realización aún no se había confirmado o autorizado, por lo que tampoco pudo tratarse de una estrategia propagandística y sistemática que tuviera como finalidad influir en el proceso ciudadano que se celebró en Jalisco, cuando los promocionales fueron pautados en agosto, es decir, mucho antes de dicha aprobación.
- 46 Aunado a ello, después que la Sala Regional delimitó las definiciones de los conceptos “*Defender*”, “*Exigir*” y “*Justicia*”, consideró que de ellas se desprendían consideraciones vinculadas con una protección, una solicitud de algo a lo que se tiene derecho o la exigencia de equidad en igualdad de circunstancias, para luego estimar que no se podía concluir que las palabras “*Defender*” o “*Justicia*” tuvieran un significado inequívoco que permitiera concluir que al utilizar estas expresiones en el promocional se estaba solicitando el voto a la ciudadanía en favor de la consulta popular en materia del pacto fiscal.
- 47 Lo anterior porque, en opinión de la Sala Responsable, del contexto de las palabras señaladas, con el contenido del promocional, no se



advertían frases o alusiones que Movimiento Ciudadano hubiere insertado en su pauta para orientar en sentido positivo la participación de la ciudadanía en la consulta popular.

- 48 A partir de ello, señaló que, si bien en las publicaciones alojadas en las redes sociales de las ligas aportadas por el partido denunciante, respecto de las publicaciones realizadas por diversos servidores públicos se advierten frases coincidentes con el promocional, tales como *“defenderemos a Jalisco”*, *“Defender Jalisco”* *“Exijamos un trato justo”* *“trato justo para Jalisco”*, expuso que éstas no podían entenderse como una intervención para influir en el ánimo del electorado que participaría en el proceso de consulta popular sobre el pacto fiscal, toda vez que la solicitud de un *“trato justo”*, deviene de la línea discursiva de *“hacer buenos gobiernos”* y *“poner el ejemplo en todo México”* que se advierte del promocional, en el cual, se advirtió la finalidad de agradecer a la ciudadanía el respaldo otorgado mediante la votación realizada en las urnas el seis de junio.
- 49 Por ende, consideró que, en oposición a lo expuesto por MORENA, la utilización de expresiones como *“Defendiendo Jalisco”* *“Trato justo”* *“Defenderemos Jalisco”* no podían constituir una franca referencia a la consulta popular en Jalisco, ya que del caudal probatorio que obraba en el expediente no existía alguna constancia que acreditara que tales frases tengan un derecho exclusivo de uso para un mecanismo de participación ciudadana.
- 50 Así, concluyó que, en el caso, era inexistente la infracción del uso indebido de la pauta por parte de Movimiento Ciudadano.
- 51 Todo lo anterior permite evidenciar que, contrario a lo sostenido por el partido recurrente, la responsable, para determinar la inexistencia de la infracción atribuida a Movimiento Ciudadano (uso indebido de la pauta), realizó el análisis de los mensajes del promocional denunciado, a la luz de los planteamientos expuestos en la denuncia, precisando el contenido y los alcances de las expresiones

## **SUP-REP-221/2022**

denunciadas; estudio que la llevó a concluir que, se trataba de contenido de carácter político que implicaba un agradecimiento genérico a la ciudadanía.

- 52 En efecto, como puede advertirse de las anteriores consideraciones que sustentan la resolución controvertida, en oposición a lo que afirma MORENA, no existe falta de exhaustividad o una omisión de estudio contextual de la controversia, porque la Sala Regional Especializada realizó el análisis del promocional controvertido en su contexto y valoró las pruebas aportadas, relacionando las expresiones del promocional y su contrastación con las frases del gobernador y otras personas del servicio público estatal y de algunos ayuntamientos, que fueron publicadas en redes sociales, concluyendo al respecto que, aunque puedan ser similares ello no trae como consecuencia necesaria y automática una manipulación del voto en ese mecanismo en la referida consulta popular.
- 53 Ahora bien, esta Sala Superior comparte las consideraciones de la Sala Regional en las que concluyó que, las frases del spot tampoco se podían considerar equivalentes funcionales, como lo señala el denunciante, porque no tienen como efecto o función promocionar o pedir apoyo para la consulta popular.
- 54 La razón de lo anterior, es que al tratarse de un agradecimiento genérico a la ciudadanía por el resultado del pasado proceso electoral ordinario en Jalisco, así como la temporalidad en que fue pautado el promocional, no podía tener como propósito la promoción del proceso de consulta popular, puesto que, al valorar los elementos de prueba es factible advertir que, como lo señala la responsable, las frases motivo de denuncia, contenidas en los promocionales, no son un equivalente funcional ya que no existen elementos propios dentro de los spots que conlleven a esa conclusión ni la misma se sigue de forma lógica y concatenada del hecho de que diversos funcionarios del estado de Jalisco hayan usado frases similares.



- 55 Lo anterior, ya que, como acertadamente lo señaló la Sala Responsable, las frases utilizadas por Movimiento Ciudadano en sus spots, fueron expresadas con antelación a las declaraciones de los funcionarios públicos con las que se pretende generar una conexión, cuando expuso que, el hecho que existan fechas donde se entrelazan o coincidió la difusión del spot en radio y con el proceso de la consulta popular (y el proceso electoral extraordinario en Tlaquepaque no hacía ilegal el promocional, porque éste inició su vigencia antes de las publicaciones de los servidores públicos.
- 56 Así, tal como lo consideró la Sala Regional Especializada, del análisis de las constancias que obran en el expediente no es factible advertir elementos ni directos ni indiciarios que permitan establecer como conclusión que, de contenido de los promocionales se pueda considerar la existencia de una manipulación encaminada a promocionar o incidir en el proceso de consulta popular para el pacto fiscal que se celebró en Jalisco.
- 57 En efecto, esta Sala Superior coincide con lo determinado por la Sala Especializada respecto a que, del análisis del promocional denunciando no se puede desprender la existencia de elementos, ni siquiera indiciarios, de los que se pueda concluir válidamente que Movimiento Ciudadano utilizó de forma indebida su pauta para promocionar o incidir en el proceso de consulta popular, porque en el caso no existe referencia expresa ni una equivalencia funcional, por la que se puede llegar a una conclusión contraria, ya que del **contexto integral** del mensaje y las demás características expresadas no se puede advertir tal circunstancia.
- 58 Ello es así, porque, esta Sala Superior considera que, la determinación de la sala responsable se encuentra debidamente fundada y motivada, porque el análisis realizado en la resolución controvertida resulta idóneo y exhaustivo, al señalarse las razones por las que se consideró que no se actualizaba la infracción del uso

## SUP-REP-221/2022

indebido de la pauta, para lo cual analizó el promocional denunciado en términos de la figura de equivalentes funcionales, como lo exponía el recurrente.

59 Además, como se describió en párrafos anteriores, en el fallo cuestionado se llevó a cabo un estudio puntual del contenido del promocional y su contrastación con los mensajes del gobernador de la entidad y diversos servidores públicos estatales y municipales en la serie de publicaciones difundidas por medio de diversas redes sociales que, valoradas en el contexto de los hechos, no implicaban una promoción de la consulta popular por el pacto fiscal.

60 Los criterios establecidos al respecto por esta Sala Regional en la sentencia del SUP-REP-31/2022 fueron atendidos por la Sala Especializada para arribar a la conclusión de que, de las frases contenidas en el promocional denunciado no era factible advertir equivalentes funcionales que pudieran evidenciar la existencia de un llamado a votar o promocionar la referida consulta popular.

61 Ahora bien, la **inoperancia** de los agravios acontece porque MORENA no cuestiona frontalmente las consideraciones expuestas en la resolución controvertida, sino que se concreta a invocar una indebida fundamentación y motivación de la misma, sobre la base que, la decisión de la Sala Regional está sustentada en una valoración indebida de los elementos probatorios y las equivalencias funcionales, sin controvertir las razones que la responsable utilizó para considerar que, en el caso, del material denunciado no podía advertirse esas equivalencias funcionales.

62 Los argumentos que al efecto expone MORENA en la demanda se centran en considerar que, la sala responsable aísla las expresiones expuestas en el promocional denunciado, al no analizar en su contexto integral la propaganda denunciada y las expresiones utilizadas por el Gobernador de Jalisco y diversos funcionarios públicos estatales y de diversos ayuntamientos para difundir y





promocionar la consulta popular del pacto fiscal en el Estado de Jalisco, pero omite expresar argumentos tendentes a controvertir las razones que sustentan el fallo cuestionado.

63 Como se puede apreciar, las expresiones en forma de agravio que utiliza MORENA para pretender se revoque el fallo combatido, no controvierten frontalmente los fundamentos y motivos que estimó la Sala Regional Especializada para declarar la inexistencia de las conductas denunciadas.

64 De este modo, se estima que el partido recurrente no realiza proposición alguna que tenga como finalidad combatir los argumentos emitidos en la sentencia impugnada, toda vez que en sus disensos se circunscribe a manifestar, de manera dogmática, presuntas omisiones en que incurrió la referida sala regional, relativas a una falta de exhaustividad, sin que la misma esté encaminada a señalar una ausencia de análisis de elementos que llevarían a la responsable a concluir el probable uso indebido de la pauta.

65 Como se señaló en párrafos precedentes la Sala Regional consideró que, en el caso, del contenido del promocional denunciado no se advertían equivalentes funcionales, exponiendo una serie de razones para justificar su decisión, sin que MORENA cuestione tales consideraciones.

66 En efecto, el partido recurrente no esgrime argumento alguno para desvirtuar el estudio que al respecto se efectuó por la sala responsable para precisar las definiciones de los conceptos “Defender”, “Exigir” y “Justicia”, con base en las cuales la Sala Especializada advirtió que se desprendían consideraciones vinculadas con una protección, una solicitud de algo a lo que se tiene derecho o la exigencia de equidad en igualdad de circunstancias, y concluir que “Defender” o “Justicia” sean palabras que tengan un significado inequívoco que permita establecer que al utilizar estas expresiones en el promocional denunciado se estaba solicitando el

## SUP-REP-221/2022

voto a la ciudadanía en favor de la consulta popular en materia del pacto fiscal porque del contexto de las palabras señaladas, con el contenido del promocional, no se advertían frases o alusiones que Movimiento Ciudadano hubiere insertado en su pauta para orientar en sentido positivo la participación de la ciudadanía en la consulta popular.

- 67 Tampoco se controvierten las consideraciones atinentes a que, si bien en las publicaciones realizadas por diversos servidores públicos se advertían frases coincidentes con el promocional denunciado, las mismas éstas no podían entenderse como una intervención para influir en el ánimo del electorado que participaría en el proceso de consulta popular sobre el pacto fiscal, al considerar que la solicitud de un “trato justo”, está relacionada directamente con las ideas de “hacer buenos gobiernos” y “poner el ejemplo en todo México”, que se contienen en el mismo promocional, cuya la finalidad fue agradecer a la ciudadanía el respaldo otorgado mediante la votación realizada en las urnas el seis de junio.
- 68 MORENA tampoco cuestiona lo correspondiente a la justificación de que, la utilización de expresiones como “*Defendiendo Jalisco*” “*Trato justo*” “*Defenderemos Jalisco*” no podían constituir una franca referencia a la consulta popular en Jalisco, porque del caudal probatorio no era factible advertir constancia alguna que acreditara que dichas frases sean de uso exclusivo para un mecanismo de participación ciudadana.
- 69 El recurrente en modo alguno expone argumentos encaminados a cuestionar el análisis y la valoración probatoria realizada por la Sala Responsable, pues omite controvertir el análisis y valoración del acta circunstanciada en que se certificó la existencia y contenido de diversas publicaciones en redes sociales de sendas personas del servicio público y entes gubernamentales en Jalisco, las que consideró como pruebas técnicas con valor indiciario.



- 70 Ello es así, puesto que, el partido recurrente tampoco controvierte el estudio específico descriptivo que se realiza en la sentencia respecto de las publicaciones alojadas en diversas redes sociales, su correspondiente valoración, así como la conclusión expuesta por la sala responsable respecto a que, si bien en dichas publicaciones se localizaban las palabras y frases: *“Trato Justo” “Trato Justo para Jalisco” “Exijamos Trato Justo” “Exijamos Trato Justo para Jalisco”* y *“Defendamos a Jalisco”*, lo cierto es que el uso de estas frases estaba vinculado con la consulta popular en el estado de Jalisco sobre el Pacto Fiscal.
- 71 En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los planteamientos de la demanda, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente en el asunto, haciéndolo suyo para efectos de resolución el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad

## **SUP-REP-221/2022**

con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.